



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 20  
PROCESO 19 142 31 84 001 2019 00057 00**

Caloto Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes y deudas de la herencia del causante ALFARO PUENTES MONTAÑO y de la sociedad patrimonial conformada entre el de cujus y la señora YAMILE GUETIO.

**CONSIDERACIONES**

Al proceso se le dio el trámite previsto en el CAPITULO IV del TITULO I de la SECCION TERCERA del CGP y demás normas concordantes y complementarias.

Con base en la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores LYA MARCELA PUENTES MUÑOZ, JHON EDWUIN PUENTES MUÑOZ, ANA MARIA PUENTES AGUILERA y LAURA KARINA PUENTES AGUILERA, en calidad de hijos del causante, este Juzgado declaró abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFARO PUENTES MONTAÑO, quien falleció en el municipio de Cali Valle, el día 06 de febrero de 2018, fecha en la cual se defirió la herencia a quienes por ley están llamados a recogerla, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Corinto Cauca; ordenó tramitar en conjunto, la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los señores ALFARO PUENTES MONTAÑO y YAMILE GUETIO; reconoció como herederos a los demandantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y, a la señora YAMILE GUETIO, como compañera supérstite; ordenó requerir a la señora YAMILE GUETIO, para que concurriera al presente proceso en calidad de compañera supérstite del causante, para los efectos del inciso segundo del artículo 492 del CGP; ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesorio y a los acreedores de la sociedad patrimonial, así como informar a la DIAN la apertura del proceso y notificar la providencia de apertura al señor personero municipal de Caloto, entre otras disposiciones.

El señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en su calidad de representante del Ministerio Público, fue notificado personalmente del auto de apertura del proceso de sucesión el día 03 de septiembre de 2019.

Mediante edicto publicado en el diario El País el día domingo 08 de septiembre de 2019, se emplazó a las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada y a los acreedores de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del CGP.

En atención al requerimiento realizado a la señora YAMILE GUETIO, por medio del auto interlocutorio número 243 del 09 de septiembre de 2019, se aceptó su concurrencia al proceso en calidad de compañera permanente del causante ALFARO PUENTES MONTAÑO, quien optó por gananciales de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 492 del CGP.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante oficio 977 del 23 de septiembre de 2019, informa que el causante se encuentra omiso en rentas años 2017, 2018 y fracción 2019, adicionalmente, que deben inscribir al causante para la



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

obtención del RUT con la representación de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión.

Vencido el término del edicto emplazatorio y efectuadas las publicaciones respectivas, se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión y de la sociedad patrimonial.

El día 16 de diciembre de 2020, luego de haber sido aplazada varias veces por solicitud de los apoderados de los herederos y la compañera permanente, y de haberse reanudado los términos que se encontraban suspendidos con ocasión de la pandemia por el COVID 19, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión y de la sociedad patrimonial conforme lo ordenado por el artículo 501 del CGP, donde los apoderados de los interesados presentaron sus correspondientes escritos, la cual fue suspendida para resolver las objeciones relacionadas con la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales, con base en los inventarios y avalúos verbalizados en audiencia por los apoderados.

El día 03 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia en la cual se resolvió declarar la prosperidad de las objeciones formuladas por el apoderado de los herederos LYA MARCELA PUENTES MUÑOZ, JHON EDWUIN PUENTES MUÑOZ, ANA MARIA PUENTES AGUILERA y LAURA KARINA PUENTES AGUILERA, en lo referente a las partidas primera y segunda de las deudas sociales que hacen parte del inventario y avalúo presentado por el apoderado de la compañera permanente YAMILE GUATIO; excluir, en consecuencia, de las deudas sociales y de la herencia, las partidas primera y segunda de las deudas sociales que hacen parte del inventario y avalúo presentado por el apoderado de la compañera permanente YAMILE GUETIO. Los acreedores podrían hacer valer su derecho en proceso separado de conformidad con el inciso cuarto del numeral 1º del artículo 501 del CGP; declarar la no prosperidad de las objeciones formuladas por el apoderado de los herederos LYA MARCELA PUENTES MUÑOZ, JHON EDWUIN PUENTES MUÑOZ, ANA MARIA PUENTES AGUILERA y LAURA KARINA PUENTES AGUILERA, en lo referente a la exclusión de partida segunda (Establecimiento de Comercio) de los activos sociales que hacen parte del inventario y avalúo presentado por el apoderado de la compañera permanente y su consecuente inclusión como bien propio del causante; excluir, en consecuencia, la partida segunda de los bienes propios del causante (Establecimiento de Comercio) que hace parte del inventario y avalúo presentado por el apoderado de los herederos, la cual continuará incluida como activo social del inventario y avalúo presentado por el apoderado de la compañera permanente, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00); aprobar los inventarios y avalúos de los bienes y las deudas sucesorales y sociales del causante ALFARO PUENTES MONTAÑO, conforme con los bienes y valores verbalizados por los interesados a través de sus apoderados en la audiencia llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2020, excepto en las partidas mencionadas en los numerales segundo y cuarto del presente proveído y en el valor de la motocicleta de placa NCQ93D el cual fue aceptado de consuno en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000.00); decretar la partición de los bienes y las deudas sucesorales y sociales del causante ALFARO PUENTES MONTAÑO; designar como partidores a los apoderados de los interesados, abogado ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, y al abogado FREDY SOLIS NAZARIT, quienes tienen facultad para ello, y conceder el término de quince (15) días hábiles a los referidos apoderados para elaborar el trabajo de partición respectivo.

Mediante proveído 042 del 11 de febrero de 2021, se fija fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 502 del CGP, con el fin de resolver las objeciones al inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de los herederos; audiencia



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

llevada a cabo el día 17 de febrero de 2021, dentro de la cual se profirió el auto interlocutorio número 047, donde se dispuso: DECLARAR la prosperidad de las objeciones formuladas por el apoderado de la compañera permanente YAMILE GUETIO contra el inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de los herederos LYA MARCELA PUENTES MUÑOZ, JHON EDWUIN PUENTES MUÑOZ, ANA MARIA PUENTES AGUILERA y LAURA KARINA PUENTES AGUILERA; IMPROBAR, en consecuencia, el inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de los señores LYA MARCELA PUENTES MUÑOZ, JHON EDWUIN PUENTES MUÑOZ, ANA MARIA PUENTES AGUILERA y LAURA KARINA PUENTES AGUILERA, en su calidad de herederos del causante ALFARO PUENTES MONTAÑO, toda vez que el único bien que hace parte del inventario y avalúo adicional se encuentra incluido en el inventario y avalúo de los bienes y deudas herenciales y sociales aprobado mediante auto interlocutorio número 036 del 03 de febrero de 2021, (Establecimiento de Comercio como activo social por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE. \$1'000.000.00), sin que ninguna de las partes presentaran los recursos correspondientes contra dicho proveído; Declarar efectuado el control de legalidad de la actuación surtida hasta ese momento.

Contra el referido auto se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación por el señor apoderado de los herederos LYA MARCELA PUENTES MUÑOZ, JHON EDWUIN PUENTES MUÑOZ, ANA MARIA PUENTES AGUILERA y LAURA KARINA PUENTES AGUILERA. Al no reponerse dicho auto por parte de este juzgado se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del CGP, el cual se encuentra en trámite ante la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Popayán.

El día 19 de mayo de 2021, los partidores designados presentaron el respectivo trabajo de partición, el cual se les había ordenado rehacer en dos oportunidades, y en el manifiestan que renuncian a los términos de traslado, por lo cual se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición atendiendo lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del CGP.

Lo anterior es argumento suficiente para aprobar el referenciado trabajo de partición, y, consecuentemente, efectuar los ordenamientos legales señalados en el numeral 7 del artículo 509 del CGP, en virtud de que no existe causal de impedimento o nulidad que pueda afectar la actuación surtida hasta el momento.

De esta forma quedan preservados y reconocidos todos los derechos herenciales de los herederos reconocidos por este Despacho, con lo que se le da cabal cumplimiento a la normatividad especial que en materia sucesoral rige para las sucesiones intestadas en Colombia de acuerdo con los señalamientos sustantivos del Código Civil y los preceptos adjetivos de riguroso cumplimiento del Código General del Proceso.

En este orden, se procederá a decretar la aprobación de la partición, sin más argumentaciones, por efectos de la objetividad legal de que se encuentra revestido el trabajo de partición elaborado por los partidores designados por este Despacho y glosado a este expediente.

De otro lado, al existir bienes sometidos a registro, el Despacho ordenará su inscripción, lo mismo que las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, en la Cámara de Comercio del Cauca, en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cerrito Valle, en la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Guacarí Valle, en la Secretaría de Movilidad municipal de Palmira Valle y en la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Cali Valle, en copia que se agregará luego al expediente.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

De igual manera, se ordenará la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Corinto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, por no existir parte vencida en el presente asunto, no habrá condena en costas.

Para que se pueda hacer efectiva la inscripción de la sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, en la Cámara de Comercio del Cauca, en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cerrito Valle, en la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Guacarí Valle y en la Secretaría de Movilidad municipal de Palmira Valle, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes hasta el momento.

Los honorarios finales del secuestre, con ocasión del embargo y secuestro solicitado por el apoderado de los herederos, se fijarán una vez se demuestre en el plenario la entrega de los bienes a sus adjudicatarios.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad patrimonial del causante ALFARO PUENTES MONTAÑO, presentado por los partidores designados por este Despacho.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes:

a.- Bien inmueble: Una casa de habitación junto con el lote de terreno donde está levantado el inmueble, con todas las mejoras y anexidades presentes y futuras ubicado en la carrera 12 No. 5-52, de la actual nomenclatura de Corinto Cauca, singularizado con la ficha o cédula catastral No. 01-000000-0131-0009-0-00000000; la identificación consta de dos (2) pisos, el lote de terreno, con una cavidad de ciento cincuenta y uno metros cuadrados (151 mts.-2), se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con propiedad de LEONOR SOLANO, una extensión de 25.40 metros; SUR, con propiedad de OMAR IPIA con una extensión de 25.00 metros; ORIENTE, con la carrera 12 con una extensión de 6.05 metros; OCCIDENTE, con propiedad de LEONOR SOLANO con una extensión de 6.00 metros. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 124-13949 de la oficina de instrumentos públicos de Caloto Cauca; fue adquirido por el causante mediante la escritura pública 380 del 10 de febrero de 2015, de la notaría 23 del círculo de Cali.

b.- Un establecimiento de comercio de venta al por mayor de bebidas y tabaco, matriculado en Cámara de comercio del Cauca, el cual dice: Certificado de matrícula mercantil de persona natural, razón social PUENTES MONTAÑO ALFARO, MATRÍCULA No. 153830, con fecha de matrícula octubre 5 de 2015, activo total un millón de pesos (\$ 1.000.000), domicilio principal carrera 12 No. 5-62 de Corinto Cauca.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

c.- Vehículo con placas ZNM559, clase CAMIÓN, modelo 2016, carrocería FURGON, cilindraje 2776 CC, número de puertas 2, marca FOTON, MOTOR 98690308, chasis LVPV3JBB2GJGJ003197, servicio público, tipo combustible ACPM, color blanco, línea BJ1049V8JD6F1. En el presente trámite se anexa el certificado de tradición de la secretaría de tránsito y movilidad de Cerrito Valle No. 2488282727.

d.- Vehículo con placas TJV 691, marca CHERY LINEA YOKI, modelo 2013, cilindraje 1083, clase camioneta, color blanco chery, combustible gasolina, carrocería furgón, servicio público nacional, puertas 2, pasajeros 2, toneladas 0.85, motor SQR 472 WFAFCC 03220, serie LVM1A1A15DB020246, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí Valle.

e.- Vehículo de placas NCQ 93D, clase motocicleta, marca KEEWAY, chasis LBBXEH 9B2FB473392, sin carrocería, cilindraje 110, línea KEE110, pasajeros 2, color blanco, servicio particular, modelo 2015, motor QJ 150FMH41024863. En el presente trámite se anexa el certificado de propiedad y tradición del Consorcio de Tránsito de Palmira, Secretaría de movilidad municipal de Palmira Valle.

f.- Vehículo de placas 992ABU, clase MOTOCARRO, serie 9FOHDNZ02H0003447, marca AYCO, carrocería PLATÓN, CILINDRAJE 246, línea AYB250 ZH-2, pasajeros 2, color amarillo limón, servicio particular, modelo 2017, motor 167MM8G100862. Se anexa en el presente trámite el certificado de tradición de la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Palmira Valle.

**TERCERO:** OFICIAR, en consecuencia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, en la Cámara de Comercio del Cauca, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cerrito Valle, a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Guacarí Valle y a la Secretaría de Movilidad municipal de Palmira Valle, para que inscriban el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes detallados en el numeral anterior.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la presente providencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, en la Cámara de Comercio del Cauca, en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cerrito Valle, en la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Guacarí Valle, en la Secretaría de Movilidad municipal de Palmira Valle y en la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Cali Valle, en copia que se agregará luego al expediente.

**QUINTO:** ORDENAR la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Corinto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SEXTO:** Sin COSTAS en esta instancia judicial por no existir parte vencida.

**SEPTIMO:** FIJAR, los honorarios finales del secuestre, una vez se encuentre demostrado en el plenario, la entrega de los bienes embargados y secuestrados a sus adjudicatarios.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**OCTAVO:** Cumplidos todos los ordenamientos de la sentencia, ARCHIVAR definitivamente la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**